



[REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y tres, de tres de junio de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, de cinco de abril de dos mil veintiuno, absolvió a [REDACTED] y [REDACTED] Palacios de la acusación fiscal formulada contra ellos por delitos de abuso de autoridad y usurpación con agravantes en agravio del Estado, así como absolvió a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal formulada contra ellos por delitos de abuso de autoridad en agravio del Estado y usurpación con agravantes en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal, la encausada [REDACTED] [REDACTED], subgerente de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Trujillo y [REDACTED], asesor legal de la subgerente, ordenaron la demolición del predio ubicado en Avenida Nicolás de Piérola mil ochocientos veintinueve el día diez de febrero de dos mil catorce, predio que se encontraba en posesión de los agraviados, sin tener en cuenta que la construcción de la vivienda que se pretendía demoler había sido construida antes de la existencia de ley que prohibía las construcciones sin contar con la respectiva licencia, no había un plano catastral debidamente definido para determinar la existencia del área privada y del área pública por haber sido un predio agrícola y existía un área que no estaba construida en la que ahora ha sido identificada como área pública.

∞ La diligencia ordenada no tenía por finalidad otorgar o denegar la propiedad o posesión sobre el bien inmueble. La imputada [REDACTED] [REDACTED] habría sido cómplice del delito de usurpación debido a que una vez concluida la demolición, [REDACTED] con la ayuda del personal policial [REDACTED] [REDACTED]—quienes incurrieron en la comisión, por autoría directa, del delito de usurpación con agravantes—, impidieron que los agraviados retomaran la posesión sobre el área útil advertida en Resolución Sub Gerencial 473-2013-MPT-GDU-SGE con un área de trescientos tres metros cuadrados con ochenta y tres centímetros cuadrados, del predio de mayor extensión inscrito en Partida Registral [REDACTED] pese a que la solicitud de apoyo policial había concluido.

SEGUNDO. Que, el procedimiento penal se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** La Tercera Fiscalía provincial Penal Corporativa de Trujillo por requerimiento de fojas una, de treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, subsanado mediante requerimientos de veinticuatro de julio del dos mil dieciocho de fojas sesenta y tres, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, veintidós de mayo de dos mil diecinueve y ocho de julio del dos mil diecinueve, acusó a [REDACTED] como autora del delito de abuso de autoridad, previsto en el primer párrafo del artículo 376 del Código Penal –en adelante, CP– y como cómplice primario del delito de usurpación con agravantes, previsto en el inciso 2 y último párrafo del artículo 202 del CP y los incisos 2 y 6 y último párrafo del artículo 204 del CP; a [REDACTED] como cómplice primario de los delitos de abuso de autoridad, previsto en el primer párrafo del artículo 376 del CP, y del delito de usurpación con agravantes, previsto en el inciso 2 y último párrafo del artículo 202 del CP y los incisos 2 y 6 y último párrafo del artículo 204; y, a [REDACTED] y [REDACTED] como autores directos del delito de usurpación con agravantes, previsto en el inciso 2 del artículo 202 y último párrafo del artículo 204 del CP. Solicitó ocho años de pena privativa de libertad para [REDACTED] y [REDACTED] Palacios y cinco años de pena privativa de libertad para [REDACTED] y [REDACTED]. De igual manera, pidió por concepto de reparación civil el pago solidario de doscientos tres mil soles a cargo de [REDACTED] y la empresa AUTONORT de Trujillo Sociedad Anónima Cerrada a favor de los agraviados; y, el pago solidario de ciento cinco mil soles a ser pagados por [REDACTED] y [REDACTED], y el pago solidario de ciento mil soles a ser pagados por [REDACTED] y [REDACTED], a favor de los agraviados.

∞ **2.** Conforme al auto de enjuiciamiento de fojas una, de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el objeto civil se fijó en dólares americanos: un millón de dólares a ser pagados por el tercero civil, la empresa AUTONORT de Trujillo Sociedad Anónima Cerrada, el pago solidario de cincuenta mil dólares a ser pagados por [REDACTED] y [REDACTED]; y, el pago solidario de cincuenta mil dólares a ser pagados por Humberto Infante [REDACTED] y [REDACTED] para los siete actores civiles: Walter Manuel Puerta Yupanqui, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

∞ **3.** Realizado el juicio oral, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, por sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, de

cinco de abril de dos mil veintiuno, condenó a [REDACTED]
[REDACTED] como autora del delito de abuso de autoridad en agravio del Estado y
como cómplice de usurpación con agravantes en agravio de [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], y condenó a [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] to [REDACTED]

[REDACTED] de usurpación con agravantes en agravio de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] Yupanqui a
cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Consideró lo siguiente:

* **A.** Respecto de la absolución, si bien se atribuye a [REDACTED]
[REDACTED] subgerente de Edificaciones de la Municipalidad Provincial
de Trujillo, que mediante Resolución Sub Gerencial 473- 2013-MPT-GDU-
SGE, de doce de noviembre de dos mil trece, y sin esperar que el
procedimiento administrativo sancionador culmine, en forma arbitraria y
abusiva, ordenó la demolición de las viviendas precarias de los agraviados,
vulnerando normas y principios del derecho administrativo y principios que
inspiran el procedimiento administrativo, los mismos que fueron infringidos
en los expedientes administrativos 10721-2012-MPT y 1298-2013,
promovidos por la Municipalidad Provincial de Trujillo; que, de acuerdo a
los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico y en concordancia con
las competencias judiciales, la justicia penal no puede revisar las
resoluciones administrativas que tienen procedimientos y trámites especiales,
por tratarse de causas extrapenales cuya observación de la idónea aplicación
de normas administrativas no corresponde a los fines de un juicio oral; que
las resoluciones no constituyen actos administrativos arbitrarios en tanto han
sido motivadas y fundamentadas en las leyes administrativas entonces
vigentes: que, en consecuencia, no se probó en juicio abuso alguno; que
tampoco se demostró que la referida encausado contribuyó esencialmente en
la comisión del delito de usurpación, pues no se ha presentado prueba algún al
respecto.

* **B.** En la misma línea, [REDACTED] asesor legal, emitió (i) el
Informe Legal 758-2013-MPT-GDU, de quince de octubre de dos mil trece,
por el que opinó que debe iniciarse procedimiento administrativo
sancionador contra la empresa AUTONORT y los ahora agraviados, por
construir sin licencia de obra, sin perjuicio de regularización respectiva y por
ejecutar obras que no guardan el alineamiento en materiales de vías primarias
y/o secundarias y/o proyecciones viales aprobadas; y, (ii) el Informe Legal
814-2013-MPT.GDU-ALGVP en el que dio su opinión favorable para que
se dicte la medida cautelar administrativa de demolición inmediata de las
construcciones que existen en el predio ubicado en la Avenida Nicolás de
Piérola mil ochocientos veintinueve, inscrito en la Partida Electrónica

04004944; que ambos informes no tienen carácter decisorio sino que brindaba opinión objetiva e imparcial de las infracciones a la norma administrativa, los informes y constataciones en el predio así como el análisis de los descargos planteados por el administrado; que, por tanto, no habiéndose probado la trascendencia arbitraria de dichos informes no es un acto administrativo abusivo o arbitrario que haya originado un perjuicio en los agraviados.

* C. En cuanto al fundamento de condena contra los efectivos policiales [REDACTED] y Virgilio Edilberto [REDACTED] como autores directos del delito de usurpación con agravantes, en la modalidad de despojo, debe precisarse como hecho antecedente probado que el ejecutor coactivo [REDACTED] solicitó apoyo policial (oficio 112-2014-MPT/SGE, de dos de enero de dos mil catorce), a la Dirección Territorial de la PNP), indicando que debía apoyar con veinte efectivos policiales para diligencia de demolición a realizarse en la Avenida Nicolás de Piérola mil ochocientos veintinueve – Trujillo el día lunes diez de febrero de dos mil catorce, a las ocho horas; que también se acreditó que los efectivos policiales acusados el día de la demolición se encontraban en ejercicio de sus funciones; que el Informe 111.2015-REGPOLL-LL-DIVPOS-T, de veinte de noviembre de dos mil quince, acredita que el diez de febrero de dos mil catorce el comandante PNP Humberto [REDACTED] de jefe del Departamento de Servicios Especiales, y [REDACTED] además de [REDACTED], se desempeñaban como personal operativo del mismo Departamento; que también está probado el conocimiento común que tenían los efectivos policiales acusados de que su apoyo como personal de seguridad iba a prestarse en el contexto de una demolición por orden administrativa municipal y no de un desalojo, ello conforme se aprecia del Informe 41-14.REGPONOR.DIRTEPOL-LL/DEPSEEP-T.SEC, de nueve de septiembre de dos mil catorce, que establece que en el Libro de Ocurrencias del servicio el diez de febrero de dos mil catorce a las ocho horas, [REDACTED] por disposición del jefe de Servicios especiales Infante Cordero Humberto y a mérito del oficio y resoluciones se trasladan hasta la Avenida Nicolás de Piérola mil ochocientos cuarenta y nueve para brindar seguridad a los ejecutores coactivos a fin de llevar a cabo una medida de demolición inmediata; que, asimismo, el conocimiento de dicha demolición la tenían según el acta de ejecución forzada levantada el día de los hechos mismos en la que se consigna la participación de los efectivos policiales y su posterior retirada a las doce y cuarenta y cinco horas; que a ello se suma el acta policial de la misma fecha en la que el efectivo policial [REDACTED] del inicio de apoyo en la ejecución de medida cautelar de demolición, la cual culminó a las doce horas con cuarenta y cinco minutos; que los tres acusados, que se encontraban en ejercicio de sus funciones policiales, son informados de lo solicitado en el oficio emitido por el ejecutor coactivo, tratándose de una diligencia únicamente de

demolición, mas no de desalojo; que, además, conocieron del acta de ejecución forzada de demolición efectuada el mismo día de la diligencia, aun supieron que la diligencia había culminado, persistieron en su presencia dentro del predio, prestando seguridad a los obreros contratados por AUTONORT para usurpar el terreno; que no es de recibo la obediencia debida porque los tres encausados conocían de la ilegalidad del mandato, facilitaron y protegieron el acto usurpatorio efectuado por AUTONORT.

* **D.** En atinente a la reparación civil, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debido a que el delito de usurpación con agravantes se configuró con actos de facilitación de usurpación en inmueble privado, esto es, impidiendo durante dos días que los agraviados regresen a ejercer posesión de su inmueble ya demolido, por lo que se ocasionó un ataque a la esfera patrimonial y extrapatrimonial de los agraviados; que, por lo expuesto, debe fijarse la suma ascendente a siete mil quinientos soles a favor de cada uno de los agraviados, que deberá pagarse de manera solidaria por los sentenciados y por el tercero civilmente responsable en ejecución de sentencia.

∞ **4.** Apelada la sentencia de primera instancia por el Ministerio Público y los encausados condenados y realizado el juicio de apelación, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte de La Libertad, por sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y tres, de tres de junio de dos mil veintidós confirmó el extremo absolutorio y revocó el extremo condenatorio de la sentencia de primera instancia absolviendo los demás encausados. Argumentó que los fundamentos de la absolución son racionales; que, en lo atinente a la condena, la que el personal policial de franco permanezca en el lugar por espacio de diez días, impidiendo que los agraviados retornen al área que había sido demolida, conforme a la acusación fiscal, deviene en un hecho atípico, al no existir posesión o derecho real alguno de los agraviados Puerta Yupanqui, porque el área era vía pública, existiendo momento consumativo instantáneo del despojo antes descrito, fue legal; que no existe posesión o derecho real de una vía pública dentro de los cánones de la Ley, al concurrir un trámite previo, razón por la cual fueron demolidas las construcciones que existían en esa vía pública; que no pudo haber defensa posesoria o retorno al inmueble; que no hubo posesión lícita o derecho real alguno de vía pública para pretender recobrar el área de vía pública, donde fueron demolidas las construcciones; que si hubiera habido desposesión no procedería la demolición; que el razonamiento del Juzgado Penal parte de una premisa errónea y llega a una conclusión equivocada, porque toda demolición conlleva un previo desalojo si hubiera personas que habiten tal inmueble donde se va a producir; que se privilegia la persona humana como sujeto de derecho y no la construcción próxima a demolerse, por eso se contó con la autorización judicial de descerraje otorgada por el Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo (expediente 4809-2013); que en el acta de ejecución de medida cautelar administrativa de demolición *ut supra*, numeral

32, se dejó constancia que: “se procedió a tocar la puerta de ingreso siendo atendidos por la señora [REDACTED] que la señora tomó un balón de gas y pretendió explosionar el mismo en compañía de su hermano, siendo reducidos con apoyo de la Policía Nacional se procede al retiro de las personas del interior del inmueble y luego la maquinaria pesada procede a la demolición de las construcciones”; que, respecto de la reparación civil, al ser el Derecho penal la *última ratio* con carácter fragmentario, y la vía donde debe dilucidarse este conflicto es la vía civil, con las partes debidamente legitimadas; que, por ello, se deja a salvo que hagan valer su derecho en la vía civil si lo consideran pertinente, o continuar con el mismo o si se hubiera interpuesto como dejaron entrever en la audiencia de apelación. En ese sentido, al devenir la sentencia en absolutoria no se impondrá reparación civil alguna.

∞ 5. El Fiscal Superior y los actores civiles interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia de vista.

TERCERO. Que los recursos de casación tienen el siguiente planteamiento:

∞ 1. La defensa de los actores civiles [REDACTED]

[REDACTED] I,
[REDACTED] R

[REDACTED] en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos diecisiete, de veinte de junio de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que, pese a la prueba actuada, se aplicó mecánicamente el artículo 12, apartado 3, del CPP; que no se contestaron sus agravios; que se vulneraron las normas administrativas; que la demolición se encontraba en área útil, no en la vía pública, y no se vulneraron normas sobre construcción.

∞ 2. La defensa del actor civil [REDACTED] en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos treinta y siete, de veinte de junio de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del CPP). Sostuvo, en cuanto al extremo civil –solo referido al delito de usurpación–, que no es correcto que los hechos que se tipificaron como delito de usurpación deben dilucidarse en la vía civil porque en el fondo se trataría de la devolución de la parte de un terreno; que se confunde conceptos civiles y se validó conductas arbitrarias de despojo y demolición del predio y, con ello, se impidió que tras la demolición se retorne la totalidad del predio.

∞ 3. La señora Fiscal Superior de La Libertad en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos sesenta y cuatro, de veintiuno de junio de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se determine si es necesario dilucidar la regularidad del procedimiento administrativo que determinó la

orden de demolición del predio; que debe precisarse el criterio para establecer si se cometió un acto arbitrario.

CUARTO. Que, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de Calificación de fojas ochocientos veinticinco, de tres de febrero de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: **sentencia motivada, fundada en Derecho y congruente**) e **infracción de precepto material**: artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP.

∞ Corresponde analizar, respecto del recurso acusatorio de la FISCALÍA SUPERIOR, la correcta interpretación y aplicación de los elementos del delito de abuso de autoridad y, además, que no se efectuó una determinación probatoria de los alcances de la decisión administrativa que determinó la demolición del predio.

∞ En cuanto a los recursos de los actores civiles, en orden a la reparación civil –único extremo autorizado legalmente–, corresponde examinar si son aplicables las reglas materiales y procesales referidas a la reparación civil, y si la motivación incurrió en un defecto respecto a su completitud.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas ochocientos treinta y dos, se programó fecha para la audiencia de casación el día miércoles tres de diciembre de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor [REDACTED], de la defensa de los agraviados, doctores [REDACTED] y [REDACTED], y de la empresa AUTONORT, doctor [REDACTED], cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde causales de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: **sentencia motivada, fundada en Derecho y congruente**) e **infracción de precepto material**, estriba, de un lado, en determinar los alcances de la correcta interpretación y aplicación de los elementos del delito de abuso de autoridad y si se efectuó un análisis probatorio de los alcances de la decisión administrativa que dio lugar a la demolición del predio; y, de otro lado, en establecer si son aplicables las reglas materiales y procesales

referidas a la reparación civil, y si la motivación incurrió en un defecto respecto a su completitud y suficiencia.

SEGUNDO. Que, como hechos procesales relevantes, respecto del delito de abuso de autoridad, se tiene:

∞ **1.** La Municipalidad Provincial de Trujillo abrió el expediente administrativo sancionador 10721-2012-MPT (Resolución Sub Gerencial 419-2013-MPT-GDU-SGE, de diecisiete de octubre de dos mil trece), por construir sin la Licencia de Obra y por ejecutar obras que no guardan el alineamiento en materia de vías primarias y/o secundarias y/o proyecciones viales aprobadas, a partir de denuncias ciudadanas (memorial) y de diversos Informes Técnicos y actas de constatación, incluso de la intervención de la empresa AUTONORT Trujillo Sociedad Anónima, que solicitó la demolición de las construcciones levantadas en el terreno que afirmó ser de su propiedad, con los descargos de los agraviados [REDACTED] (Resolución Sub Gerencial 3419-2013-MPT-GDU-SGE, de diecisiete de octubre de dos mil trece).

∞ **2.** En ese interregno se dictó la Resolución Sub Gerencial 473-2013-MPT-GDU-SGE, de doce de noviembre de dos mil trece, que impuso la medida cautelar administrativa de demolición inmediata de las construcciones que existen en el predio ubicado en la avenida Nicolás de Piérola mil ochocientos veintinueve en Área en vía pública ocupada por AUTONORT Trujillo Sociedad Anónima Cerrada (doscientos metros cuadrados), y por los hermanos [REDACTED] (cuatrocientos tres metros cuadrados con ochenta y tres centímetros cuadrados y trescientos tres metros cuadrados con ochenta y dos centímetros cuadrados).

∞ **3.** Respecto del indicado procedimiento administrativo sancionador, por Resolución Gerencial 086-2019-MPT-GDU, de cinco de junio de dos mil diecinueve, se impuso la sanción de multa tanto a la empresa AUTONORT Trujillo Sociedad Anónima como a los hermanos [REDACTED] dejando constancia que la demolición ordenada por la Resolución Sub Gerencial 473-2013-MPT-GDU-SGE ya se ejecutó.

∞ **4.** Sin embargo, por Resolución de Gerencia Municipal 783-2021-MPT/GM, de once de agosto de dos mil veintiuno, admitida por resolución del Tribunal Superior treinta y nueve, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se declaró sin efecto las sanciones pecuniarias dictadas por la aludida Resolución Gerencial 086-2019-MPT-GDU, de cinco de junio de dos mil diecinueve. Esta resolución consideró que la empresa AUTONORT Trujillo Sociedad Anónima infringió los Códigos A-201 y A-205, pero regularizó su edificación al amparo de la Ley 27157, por lo que se declaró que la sanción en cuestión quedó sin efecto. Asimismo, consideró que a la familia [REDACTED] –en calidad de poseedores de una parte del predio ubicado en la avenida Nicolás de Piérola mil ochocientos veintinueve (distrito y provincia de Trujillo) –se le sancionó con multa por la comisión de la infracción al

Código A-201 y A-205, pero se indicó que la sanción no pecuniaria de demolición por ambos Códigos no podía aplicársele porque ya había sido ejecutada mediante Resolución Sub Gerencial 473-2013-MPT-GDU-SGE que dictó la medida cautelar de demolición; que la edificación construida sin licencia municipal fue levantada con anterioridad por [REDACTED] padre de los administrados (inspección ocular de mil novecientos setenta y ocho); que, por ello, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos (*ex* artículo 103 de la Constitución), como las construcciones demolidas se construyeron con material rústico antes de la vigencia de la Ordenanza Municipal 003-2008-MPT, tal sanción en virtud de la indicada Ordenanza Municipal no era procedente, por lo que se declaró sin lugar la aplicación de la sanción pecuniaria.

∞ 5. La demolición dispuesta por la resolución cautelar Sub Gerencial 473-2013-MPT-GDU-SGE, de doce de noviembre de dos mil trece, se cumplió con ejecutar, pero la efectiva demolición se cumplió con una maquinaria contratada por la empresa AUTONORT Trujillo Sociedad Anónima (demolición de la vivienda rústica, derribo de las paredes perimetrales y limpieza del piso) –prueba documental y personal–; y, tras la ejecución de la demolición, la policía impidió el retorno de la familia [REDACTED] y se quedó en el terreno cuestionado (unos doce efectivos) por el lapso de diez días (se le facilitó una carpa) hasta que la aludida empresa concretó el cerco o muro de todo el terreno –tal construcción no fue realizada por la Municipalidad [vid.: oficio 15-2015-MPT-SGEC, de diecinueve de enero de dos mil quince], pese a que se informó que culminada la diligencia de demolición a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día lunes diez de febrero de dos mil catorce [vid.: acta de ejecución de demolición de fojas mil quinientos veintiuno]. Así consta de los folios seis a ocho de la sentencia de primer grado y párrafos treinta y treinta y dos de la sentencia de vista.

∞ 6. La orden para que el personal policial permanezca en el predio tras la diligencia de demolición fue del encausado, comandante PNP [REDACTED] como declaró el efectivo policial [REDACTED] y ratificó el efectivo policial, encausado [REDACTED] Cruzado, quien apuntó que la orden que fue se quede el personal policial de franco a cargo del encausado, suboficial superior [REDACTED] y luego del encausado, suboficial superior [REDACTED]

TERCERO. Que, ahora bien, es patente que la demolición ejecutada, a partir de la Resolución Sub Gerencial 473-2013-MPT-GDU-SGE, de doce de noviembre de dos mil trece, dictada por la encausada [REDACTED] –esta encausada, por lo demás, firmó el acta de demolición–, no procedía en modo alguno, desde una perspectiva del principio de legalidad, como así lo determinó la Resolución de Gerencia Municipal 783-2021-MPT/GM, de once de agosto de dos mil veintiuno. La construcción, realizada por el causante de los hermanos [REDACTED], se realizó mucho

antes de la entrada en vigor de las normas urbanísticas (en dos mil trece) dictadas por la Municipalidad Provincial de Trujillo que finalmente determinaron que parte del predio ocupado –no todo– se encontraba en áreas de proyección de vía pública.

∞ El artículo 376 del CP, como delito de infracción de deber, exige del funcionario público que abuse de sus funciones –de las que la ley le otorga– y que cometa un acto arbitrario. El agente oficial ha de extralimitarse en sus funciones realizando algo que no puede hacer –él ni otro funcionario–; en este caso, ordenando una demolición improcedente, al margen de la legalidad, lo que causó un perjuicio a los administrados (a la familia [REDACTED] [REDACTED] al demolerse íntegramente la vivienda en que vivían). Asimismo, el acto debe ser arbitrario, es decir, que el agente oficial realiza un acto que no está permitido ni amparado por el ordenamiento, que se opone a lo reglado a ajustado a ley, que no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico –sustituye la ley por su propia voluntad–. Esta conducta ha de ser dolosa, con conocimiento de que abusa de las atribuciones que posee.

∞ Siendo así, frente a lo palmario de la vulneración de la legalidad administrativa ante un hecho producido antes de las normas urbanísticas pertinentes y, también, de la propia configuración del injusto administrativo, no puede menos que considerarse que medió un abuso de funciones que importó un acto arbitrario. No puede aceptarse que porque se había invadido la vía pública –lo que, incluso, a esa fecha la ocupación no era total– no puede calificarse que no existía efectiva posesión; la hubo y era previa a las normas urbanísticas. De igual manera es inaceptable sostener que como se trató de una resolución dictada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador no era posible a la jurisdicción penal examinar el abuso de funciones y la arbitrariedad de la resolución, pues precisamente el tipo delictivo exige esta constatación y, por lo demás, es la jurisdicción la que debe examinar si la administración se desarrolló dentro de la esfera de su ordenamiento.

∞ La interpretación del delito –alcance del tipo delictivo de abuso de autoridad genérico– fue errónea, y la motivación fáctica –las razones de la absolución– carecen de solidez pues no es suficiente que se diga que la resolución, formalmente, estaba motivada, desde que se advierte que la motivación no se fundó en el Derecho, que el juez dedujo de lo ocurrido unas consecuencias fácticas que en realidad no han acaecido–. Por tanto, el motivo de casación debe estimarse.

CUARTO. Que, en cuanto a la situación jurídica del encausado [REDACTED] [REDACTED] asesor legal del Área de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Trujillo (luego, un funcionario público), se tiene que se le atribuyó haber emitido, esencialmente, el Informe 814-2013-MPT-GDU-AL-GVP, de ocho de noviembre dos mil trece, que dio lugar a la emisión de la Resolución Sub Gerencial 473-2013-MPT-GDU-SGE, de doce

de noviembre de dos mil trece, que ordenó la demolición de la vivienda de los agraviados [REDACTED].

∞ No está en discusión, atento a lo expresado *supra*, lo delictivo de la resolución Sub Gerencial 473-2013-MPT-GDU-SGE, de doce de noviembre de dos mil trece. Se discute si también lo es el Informe Legal que emitió el encausado [REDACTED]. La defensa del citado imputado argumentó que se trató de un informe de opinión, no decisorio. Empero, correspondía a su Oficina emitir un informe y acompañar el proyecto de resolución correspondiente para ser considerado por la subgerente, la cual, en efecto, asumió esa posición –no fue, pues, una conducta neutral o estereotipada, desde que como funcionario público en el ámbito de su actuación como asesor legal debía ceñirse a la legalidad para determinar la procedencia o no de un acto administrativo– El dictamen legal es un acto necesario, no ejecutivo, dentro del trámite administrativo que dio lugar a la emisión de la Resolución Sub Gerencial y, por tanto, prestó auxilio para la realización del acto abusivo y arbitrario, pues en él se amparó la aludida Resolución Sub Gerencial –es un acto que favoreció la ejecución del hecho punible–. No puede decirse que fue un auxilio esencial, pero si fue una asistencia –causal, por tanto– que marcó la decisión final, incrementó el riesgo jurídicamente desaprobado (*ex* artículo 25 *in fine* del CP).

∞ En tal virtud, no es de recibo la absolución al importar una errónea interpretación de la complicidad de un delito de infracción de deber. Este motivo de casación debe ampararse.

QUINTO. Que, en lo concerniente al delito de usurpación con agravantes, es indiscutible que son ajenos los encausados [REDACTED]

[REDACTED] El Informe Legal y la Resolución Sub Gerencial solo opinaron por la procedencia y ordenaron, respectivamente, la demolición del predio ocupado por los agraviados. La expulsión de los agraviados, la evitación a que reingresen al terreno que ocupaban y la construcción del cerco que materializó el despojo por parte de quien dirigía la empresa AUTONORT Trujillo Sociedad Anónima, ya fallecido, no fue una decisión administrativa que así lo contemplara, y no existe el menor indicio de que se dictó la demolición para permitir conscientemente, y mediando concierto, que este último ocupe parte del predio que ocupaban los agraviados [REDACTED]

SEXTO. Que, en lo atinente a la intervención de los efectivos policiales, se tiene que al margen de la disposición administrativa y del pedido oficial de prestación de apoyo para garantizar la ejecución de la demolición, el comandante PNP [REDACTED] ordenó que personal policial permanezca al interior del terreno donde se encontraba el predio demolido por el plazo de diez días hasta que la empresa AUTONORT Trujillo Sociedad Anónima pueda construir un cerco, con el que se apartó definitivamente a los

agraviados, hermanos [REDACTED] de la posesión del mismo –el área que presuntamente invadía la vía pública no era toda el área ocupada por aquéllos–.

∞ Es claro que no se está ante un acto ejecutivo de despojo y de ocupación del predio por parte de todos los efectivos policiales acusados. Ellos actuaron facilitando que el titular de AUTONORT Trujillo Sociedad Anónima despoje a los agraviados de la posesión del área del terreno que detentaban pacíficamente, al impedir que estos últimos reingresen al terreno y garantizar que se construya el cerco que consolida la ocupación del mismo por AUTONORT Trujillo Sociedad Anónima. Estos actos de complicidad tienen que diferenciarse entre el oficial jefe policial que dio la orden de que personal policial se quede en el terreno, impida el acceso al mismo de los agraviados y permita que se construya un cerco al terreno en cuestión; y, los suboficiales que cumplieron esa orden y dirigieron al grupo de policías que cuidaban el predio. La orden debe ser lícita –constitucional y legalmente– (o, en todo caso, tener apariencia de legalidad o juridicidad) y por tanto no puede generar obligación de cumplirla al inferior jerárquico –no se admite el cumplimiento obligatorio de las órdenes que no están en el marco de la competencia del superior jerárquico y que se han hecho en el ejercicio de sus funciones (a los procedimientos legalmente previstos), así como las patentemente ilícitas–. Empero, no existió en el presente caso, respecto de los subordinados, un análisis de los requisitos de esta causal de exención de responsabilidad penal y, en su caso, tampoco el elemento subjetivo de la justificación o si se presentaba una causal de inculpabilidad. Es manifiesto que se está ante una motivación insuficiente, que torna ineficaz la sentencia en este punto y es del caso dictar una sentencia rescisoria.

SÉPTIMO. Que, finalmente, acerca de la reparación civil es irrecusable que, si en la ejecución del delito de usurpación se actuó a favor y por AUTONORT Trujillo Sociedad Anónima y lo hizo, como persona física, quien estaba vinculado a dicha persona jurídica, más aún en clave directiva o de gestión, le alcanza responsabilidad civil directa y debe responder por los daños generados.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADOS**, en parte, los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: **sentencia motivada, fundada en Derecho y congruente**) e **infracción de precepto material**, interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD y por la defensa de los actores civiles [REDACTED]

[REDACTED]

sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y tres, de tres de junio de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia absolvió a [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de abuso de autoridad en agravio del Estado, así como a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación con agravantes en agravio de [REDACTED] [REDACTED] con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **ANULARON** la sentencia de primera instancia en estos puntos, debiéndose dictar nueva sentencia, previo juicio oral, por otros jueces, teniéndose presente para su debido cumplimiento lo consignado en esta sentencia de casación. **III.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación contra la sentencia de vista en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia, absolvió a [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación con agravantes en agravio de [REDACTED] [REDACTED] así como absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de abuso de autoridad en agravio del Estado. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor por Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR